



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JORGE RAMIREZ VEGA formuló acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Dice que el 15 de Febrero de 2023, radicó ante la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA, un derecho de petición en el que solicitaba se le informara acerca del trámite que le dio al oficio No. 1616 del 17 de Marzo de 2016, mediante el cual la Procuraduría Provincial de Bucaramanga le comunicó los fallos de primera y segunda instancia ejecutoriados, de la sanción disciplinaria que le fue impuesta dentro del proceso IUS-E-2013-244045 /IUC-D-2013-82-626217, y a su vez le solicitó se sirviera disponer lo que fuera pertinente para ejecutar la sanción.

Igualmente solicitó en dicho escrito, que le enviara copia de la actuación que surtió o del acto administrativo correspondiente, así como de la comunicación que envió a la oficina de registro y control de la Procuraduría General de la Nación, con copia a la provincial de Bucaramanga, a su vez que le solicitó le informara a cual funcionario remitió por competencia el oficio en relación y enviarle copia del oficio remisorio junto con la constancia de recibido, en caso tal que considerara no ser el competente para proferir el acto administrativo.

- Asegura que, la entidad accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición habiendo transcurrido 40 días desde que fue presentado.
- Sostiene que la petición la elevó como quiera que el Procurador Provincial de Bucaramanga, confirmó mediante una certificación del 7 de Febrero del 2023, que revisado el expediente disciplinario adelantado en su contra, no

obra acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

- Cuenta que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, se adelanta una demanda ordinaria laboral que interpuso contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, radicada con el No. 68001310500120220028300, que resultó admitida el 11 de Enero de 2023 y fue contestada el 9 de Febrero de este mismo año, al igual que en el Juzgado Doce Oral Administrativo de Bucaramanga se tramita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que formuló contra la misma entidad, radicada con No. 68001333301220220025600, que resultó admitida el 15 de Diciembre del 2022 y contestada el 31 de Marzo de 2023.
- Manifiesta, que la inexistencia del acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria que le fue impuesta, constituye prueba idónea, para demostrar que su desvinculación del cargo de asistente social grado 1 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga fue ilegal, así como la pérdida de ejecutoria del acto administrativo sancionatorio y/o la prescripción de la sanción disciplinaria mencionada.
- Asegura que la accionada vulneró su derecho fundamental de petición, al no haberle dado respuesta a su petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se le proteja y se le ordene que responda de forma congruente y de fondo la solicitud que presentó el 15 de Febrero de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 20 de Abril de 2023, en la cual se dispuso notificar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Refiere en primer lugar que la presente acción debió ser repartida para su conocimiento a los Jueces del Circuito o con igual categoría, por tratarse esa

entidad de una pública del orden nacional, por lo que advierte una eventual nulidad procesal.

Considera que en este caso, se debe declarar la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, ya que esa entidad le dio respuesta clara y de fondo a la solicitud del peticionario, mediante correo electrónico el 21 de Abril de 2023 y el oficio No. DESAJBU023-1021 de Abril 21 de 2023 que fue remitido como adjunto al mensaje de datos; así mismo pide que, se declare la improcedencia del amparo por no configurarse un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión JORGE RAMIREZ VEGA solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga, es una entidad cuya naturaleza jurídica es de autoridad pública del orden nacional, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca el actor y fue ante esta entidad que se presentó el derecho de petición.

3. Problema Jurídico

Determinar ¿si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante JORGE RAMIREZ VEGA, respecto a la solicitud que le elevara el 15 de Febrero de 2023?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015,

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(....)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

*“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes"*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*"...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto

resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, primeramente, ha de decirse que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la presunta desatención por parte de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA del derecho de petición incoado por el aquí accionante el 15 de Febrero de 2023, vía virtual, mediante el cual se solicita: i.) información acerca del trámite surtido al oficio No. 1616 del 17 de Marzo de 2016, remitido por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, que le comunicaba los fallos de primera y segunda instancia ejecutoriados, de la sanción disciplinaria que le fue impuesta al actor, dentro de un proceso disciplinario, ii.) remisión de una copia de la actuación que surtió o del acto administrativo correspondiente para ejecutar la sanción, y copia de la comunicación que envió a la oficina de registro y control de la Procuraduría General de la Nación con copia a la provincial de Bucaramanga, e iii.) informara a cual funcionario remitió por competencia el oficio en relación y enviarle copia del oficio remisorio junto con la constancia de recibido, de no ser el competente para proferir el acto administrativo.

Antes de continuar con el análisis correspondiente, es importante señalar que frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, -15 de Febrero de 2023- esta instancia la tendrá por cierta, por cuanto así lo acepta la misma accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA en el escrito mediante el cual se pronuncia acerca de los hechos narrados en el libelo.

Continuando con el derrotero propuesto, y en lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por el accionante, se encuentra que es de 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, ello en la medida que se trata de una petición de documentos y de información, de manera que siendo así y una vez contabilizado éste, se encuentra que la accionada contaba hasta el 1 de marzo de 2023, para expedir la respuesta correspondiente, lo cual implica que para la fecha en que se presentó esta acción constitucional, que lo fue el 20 de Abril del 2023, el mismo se encontraba más que vencido.

De otro lado, la accionada sostiene que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la solicitud ya fue resuelta de fondo y de manera clara, desde el 21 de Abril del año que corre, respuesta que afirma envió por correo electrónico al actor, esto es, que se la notificó al señor JORGE RAMIREZ VEGA.

Siguiendo con el análisis correspondiente y conforme a lo expuesto, así como revisado el documento que contiene el derecho de petición, se tiene que al primer punto de solicitud, la accionada en el escrito de respuesta le deja saber al señor JORGE RAMIREZ VEGA, que no fue posible por parte de esa entidad darle trámite al oficio citado en el petitum, toda vez que estando dentro del término para hacerlo, recibió el 29 de Marzo de 2016, por parte de la Juez 5 de Familia de Bucaramanga en su calidad de nominadora, el oficio No. 113 por medio del cual le enviaba copia del Decreto No. 06 del 28 de Marzo del mismo año, a través del cual ejecutó la sanción dispuesta de destitución, en cumplimiento a la decisión emanada de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, igualmente se observa por parte de este juzgador que en la respuesta expedida, le informó al petente que, esa Dirección Seccional no tenía competencia funcional para ejecutar la sanción que se le impuso, por lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 131 de la Ley 270 de 1996, siendo que quien sí la ostentaba era su nominador, por lo que le advierte que esa dependencia no ejecutó el acto de sanción, en la medida que fue la nominadora quien ya la había ejecutado, no siendo posible ejecutarla dos veces por sustracción de materia, lo cual implica que al cuestionamiento que se planteó en el numeral en mención, se le dio una respuesta clara y congruente.

Ahora bien, en cuanto al punto dos de la petición, se observa que en la respuesta se le indica al peticionario que no es procedente enviarle lo solicitado, en virtud a lo advertido en el punto primero de la solicitud, y es básicamente a que al no

haber ejecutado la sanción no puede proceder a remitirle copia alguna de su actuación o del acto administrativo de la ejecución de la misma, pues como se sabe, la sanción la ejecutó la nominadora del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga, dejándole saber que a falta de ello, le envía copia del Decreto No. 006 del 28 de Marzo del 2016, emanado de la instancia judicial citada en antelación, por ser el que constituye el acto de ejecución que pide, contestación con la que este juzgador considera que si bien no se accedió a lo deprecado, también lo es, que le otorga una contestación clara, concreta y de fondo a lo pedido.

Frente al punto tercero de la solicitud, se advierte que en el documento de contestación se le dice al señor RAMIREZ VEGA, que no es procedente informarle a cuál funcionario remitió por competencia el oficio y menos aún enviarle copia del oficio remitido, como quiera que esa Dirección, no remitió la comunicación en referencia por sustracción de materia, es decir que la remisión nunca se dio y no tuvo necesidad de hacerlo, ya que fue la Juez nominadora quien ejecutó la sanción, conforme a las precisiones efectuadas en las respuestas frente a los puntos primero y segundo del derecho de petición y en esa medida jamás envió por competencia el varias veces mentado oficio a ninguna autoridad, con lo que considera este juzgador una respuesta de fondo a lo pedido.

Así las cosas, de acuerdo con el anterior análisis, a la respuesta al derecho de petición formulado por el señor JORGE RAMIREZ VEGA, queda entendido que los cuestionamientos que éste planteó en la solicitud incoada se les dio una respuesta clara y congruente, por lo que se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que conforme se anotó en precedencia, existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado, destacando que la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora el 21 de Abril de 2023 a su correo electrónico, allegándose prueba de la recepción de la misma en la bandeja de entrada del destinatario, misma que reposa en el archivo PDF No. 005 del expediente digital de la tutela, siendo así se encuentra en conclusión la existencia de una respuesta clara y concreta, así como que la misma fue debidamente notificada al peticionario, por lo que se ha afirmado, no existe duda de la configuración del hecho superado por carencia de objeto, y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela instaurada por **JORGE RAMIREZ VEGA** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85338ebd437fff053faf6c1fe5733daeeafb09fafcdf2a8c395fff00e3da68f9**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>